

Orden ya mencionada y ratificada por resolución del Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de febrero de 1953; que cuando en 1914 el legislador—a la vista de los informes obtenidos—decretó la clasificación, el Colegio mencionado tenía sección de alumnos de enseñanza retribuida y también otra de enseñanza gratuita, lo cual sucedía también cuando se confirmó en 1953 la clasificación; que la enseñanza nunca había sido en el Colegio enteramente gratuita, ya que el Centro carece en absoluto de bienes fundacionales y precisamente se puede sostener la gratuidad en un gran sector del Colegio con los beneficios, siempre reducidos, de la enseñanza retribuida, y que, finalmente, el legislador, tanto en 1914 como en 1953, entendió que ante el cupo de alumnos gratuitos se sostiene el Centro y para que se pueda conservar y aumentar este cupo, el Colegio es acreedor a la clasificación de benéfico-docente para así desgravarlos de algunos impuestos generales, que impiden su acción bienhechora; al escrito se acompaña otra copia de la resolución de esta Dirección General de 14 de febrero de 1961, ya mencionada en el número 2 del resultando segundo de este acuerdo;

Resultando que este Centro Directivo insistió por su parte en la comunicación a que se hace referencia en el resultando anterior, recabando lo en ella solicitado, que debería aportarse en el plazo de quince días, sin que a esta segunda comunicación se contestara hasta ahora por el solicitante;

Considerando que según dispone el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958 la exención en determinados casos—entre los cuales se encuentra el presente, como comprendido en el apartado E) del artículo 70—se declarará a solicitud de parte por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, entre las cuales el artículo 277, párrafo cuarto, del Reglamento vigente, de 15 de enero de 1959, atribuye al Director general de lo Contencioso del Estado la delegación del Ministro para resolver los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la Ley ya mencionada y el 276, letra E), de su Reglamento, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que para determinar la procedencia de conceder la exención en la forma solicitada, debe tenerse en cuenta que la Real Orden de 24 de diciembre de 1914, al clasificar como benéfico-docentes diversas Escuelas Pías, lo hizo por entender—en contra de lo afirmado por el solicitante—que la enseñanza que se facilitaba en ellas era absolutamente gratuita (según se dice textualmente en el primer resultando de dicha Real Orden), así como que la Orden ministerial de 1 de junio de 1953 (al resolver la petición de que se ampliara la clasificación a todos los Centros de las Escuelas Pías) decía que la Real Orden antes citada contenía una declaración general de principios en cuanto al carácter de los Colegios de las Escuelas Pías, tratándose simplemente en la instancia de que la relación de los centros afectados por la disposición aludida correspondía a la realidad, es decir, que en esta segunda orden se partió de los mismos supuestos de que partía la anterior, y, por lo tanto, de la absoluta gratuidad de la enseñanza;

Considerando que reconocido por el solicitante el hecho de que la enseñanza suministrada por la Institución es tanto retribuida como gratuita, con la afirmación de que precisamente gracias a la existencia de la primera se puede atender a la segunda, debe examinarse si en este supuesto es posible conceder lisa y llanamente la exención o debe aplicarse lo establecido en el artículo 276, letra E), apartado segundo, del Reglamento, al coexistir dos clases de enseñanza;

Considerando que el mencionado precepto dice así: «En las Instituciones que cumplen fines benéficos y de otras clases, la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen al objeto benéfico, y a falta de especial determinación se entenderá que se halla afecta a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la Institución...»

Considerando que el supuesto de que parte el precepto transcrito—es decir, la posibilidad de que existan Instituciones que cumplan a la par fines benéficos y otros que no lo sean—no es posible legalmente si por Institución se entiende la Fundación benéfica misma y no la persona física o jurídica que ejerza el patronato y administración, puesto que el artículo segundo del Real Decreto de 14 de diciembre de 1899 (al defi-

nir como Instituciones de Beneficencia «los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, etcétera, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia aunque con destino semejante, etc.»), hace impensable que una Fundación tenga como finalidad última otra cosa que no sea la beneficencia;

Considerando que siendo esto así al utilizarse en la legislación fiscal el término Institución como sinónimo de la Fundación misma, según resulta del artículo 28, apartado 4, del Reglamento del Impuesto (en el cual, cuando elimina del trato benéfico que merece al tributo la beneficencia, las adquisiciones que tienen lugar en favor de las llamadas personas interpuestas, habla de «personas, Asociaciones o Sociedades») y del artículo 277, apartado segundo, del mismo Reglamento (que al enumerar los documentos que han de acompañarse a la solicitud de exención habla de «documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución...», etc.), siguiendo el uso y sentido que le da a ese término la legislación de Beneficencia, la única interpretación que cabe dar al artículo 276, letra E), apartado segundo, del Reglamento es la de que cuando habla de fines benéficos y de otras clases no se refiere a los fines últimos, sino a aquellos otros que por su carácter inmediato son—en relación con el objeto benéfico perseguido en última instancia por la Fundación—más bien medios que fines (como es el caso de las plazas de enseñanza retribuida que existen en la Institución peticionaria y el igualmente frecuente de las camas de pago en los hospitales), pues en otro caso se admitiría la posibilidad de que una Fundación benéfica tuviera fines no benéficos, que ha de descartarse por lo dicho en el considerando anterior;

Considerando que el hecho de que se declarase benéfico-docente a la Institución peticionaria por la Real Orden y Orden ministerial citadas en los resultados no prejuzga ni determina de manera automática la exención (según tienen declarado, entre otras, las sentencias de 14 de junio y 29 de septiembre de 1922), ni limita el derecho de la Administración a otorgarla imponiendo el cumplimiento de las condiciones que exijan los preceptos que las consagran, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento de la exención es la adscripción de los bienes o rentas fundacionales al fin benéfico y que dicha adscripción no presupone—como parece afirmarse en la solicitud—que la parte equivalente en los bienes al excedente de las mencionadas rentas que no se consuma en los gastos de sostenimiento del fin benéfico y que se emplee en la ampliación, esté exenta también «a priori», sino que deberá previamente adscribirse dicha parte al fin—la enseñanza gratuita—, para más tarde obtenerse la exención,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas—descritos en el resultando tercero—a los que son propiedad de la Institución benéfico-docente «Colegio de Escuelas Pías de San Antón», de Madrid, en la parte proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico de la enseñanza gratuita con los totales de la Institución, a cuyo efecto deberán presentarse anualmente en la oficina liquidadora de Madrid las cuentas de la Institución debidamente autorizadas y la suficiente especificación de datos para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede al «Asilo de Incurables de San Luis», de Andújar (Jaén), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por la reverenda Madre Superiora (perteneciente a la Congregación de Madres de los Desamparados) del «Asilo de Incurables de San Luis», en Andújar (Jaén), solicitando en nombre del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña María Agustina Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, por testamento otorgado en 12 de diciembre de 1923 ante el Notario de Jaén don José Aspirtarte, instituyó la Fundación denominada «Asilo Hospital de Incurables de San Luis», destinada a recoger enfermos desde la edad de doce años en adelante, hasta el número de 24 asilados de ambos sexos, de preferencia los de Andújar y en su defecto de la provincia de Jaén, bajo el Patronato de la Congregación de Madres de los Desamparados;

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Seguridad y Previsión de 26 de junio de 1935 se clasificó a la Fundación de que trata como de beneficencia particular;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los cuales se solicita la exención consisten en

1.º Casa principal número 1 de la plaza de la Constitución, de Andújar. Inscrita al folio 214 del libro 184 de Andújar, finca número 6.874, inscripción quinta.

2.º Haza llamada Cruz Verde o Salobar, enclavada en el término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 42 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 113, inscripción cuarta.

3.º Haza en el sitio Cerro de Corbul, término de Arjona, inscrita al folio 33 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 111, inscripción sexta.

4.º Haza llamada del Montejo, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 26 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 110, inscripción tercera.

5.º Haza llamada Las Cabritas y Carrancho, término de Higuera de Arjona, atravesada por un arroyo que divide en dos, inscrita al folio 38, libro 3, de Higuera de Arjona, finca número 112, inscripción tercera.

6.º Haza perteneciente al Cortijo del Caño, tercio de la Teatina, junto con su mangada, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 4 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 105, inscripción cuarta.

7.º Haza perteneciente al Cortijo del Caño, en el sitio Cerro Redondo o Trapero, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 8 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 106, inscripción cuarta.

8.º Haza perteneciente al Cortijo del Caño, en el sitio del Montejo Alto, inscrita al folio 12 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 107, inscripción cuarta.

9.º Haza perteneciente al Cortijo del Caño, en el sitio de Santa Clara o Arroyo del Gato, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 17 del libro 3 de Higuera de Arjona, finca número 108, inscripción cuarta.

10.º Haza perteneciente al Cortijo del Caño, en el sitio de Techadillo, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 22 del libro 3 de Higuera de Arjona finca número 109, inscripción cuarta.

11.º Haza en La Torreclilla, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 197 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 94, inscripción tercera.

12.º Haza en la plazuela de la Iglesia, extrarruedos de Higuera de Arjona, inscrita al folio 202 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 95, inscripción tercera.

13.º Haza en el sitio de Doña Muña, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 207 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 96, inscripción tercera.

14.º Haza de la Huesa o Cañada Honda, conocida por Bellido, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 222 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 99, inscripción tercera.

15.º Haza llamada Moredilla, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 237 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 102, inscripción tercera.

16.º Haza de la Fontanilla o Cerro del Pozuelo, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 217 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 98, inscripción tercera.

17.º Haza en la Cañada del Pozuelo, término de Higuera de Arjona, correspondiente al Cortijo del Caño, inscrita al folio 249 del libro 2 de Higuera de Arjona, finca número 104, inscripción cuarta.

18.º Haza llamada de la Yema o el Mojón, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 212 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.669, inscripción tercera.

19.º Olivar de los Alamillos, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 219 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca 2.670, inscripción tercera.

20.º Olivar en la vereda del Repiso, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 222 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.671, inscripción tercera.

21.º Olivar en la Loma del Repiso, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 222 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.677, inscripción tercera.

22.º Haza en Puente Baeza o Cerro Lopera, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 224 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.672, inscripción segunda.

23.º Haza en la Cañada de la Viña, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 233 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.675, inscripción tercera.

24.º Haza en el sitio de la Alcantarilla (c. poz) de la Tira, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 236 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.676, inscripción tercera.

25.º Haza de la Cruz Verde, en término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 230 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.674, inscripción tercera.

26.º Haza llamada de la Tía Luisa, en El Salado, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 208 del libro 55 de Higuera de Arjona, finca número 2.667, inscripción sexta.

27.º Haza llamada del Agujón, término de Higuera de Arjona, inscrita al folio 127 del libro 30 de Higuera de Arjona, finca 1.476, inscripción tercera.

Todas las fincas precedentemente descritas las adquirió la expresada Fundación «Asilo de Incurables de San Luis» por legado que le hizo doña María Agustina Pérez de Vargas y Pérez de Vargas en su testamento otorgado en Jaén el 12 de diciembre de 1923 ante el Notario don José Azpitarte Sánchez, con la expresa prohibición de no poderla vender ni gravar en forma alguna, según la correspondiente escritura de entrega de legado otorgada el 25 de abril de 1934 ante el Notario de Andújar don Santiago Oliver y la certificación registral aportada. Un depósito intransmisible número 844 a favor de la Fundación «Asilo de Incurables de San Luis», de Andújar, por un importe de 61.000 pesetas nominales; una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada al número 7.896, según certificado de la sucursal del Banco de España en Jaén;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959 el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales de 21 de marzo de 1958, y el 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Asilo de Incurables de San Luis», de Andújar (Jaén), ha sido reconocida como de beneficencia particular por la Orden ministerial indicada en el resultando segundo de este acuerdo;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscritos los inmuebles y expedidos y depositados los muebles a nombre de la Fundación.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el expediente tercero de esta Resolución, pertenecientes al «Asilo de Incurables de San Luis», de Andújar, en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 2 de noviembre de 1962.—El Director general, José María Zabla Pérez.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Huelva por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Juan Viedes, Sofía Pérez Pérez y Juan Avilés Zafra, que últimamente lo tuvo en la calle de avenida de Alemania, 46 y de Italia, 36, respectivamente, que figuran encartados en el expediente número 248/62, por aprehensión de 15.750 kilos netos de café torrefacto, se les hace saber que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha dictado con fecha 15 de los corrientes el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometidas seis infracciones de contrabando de mínima cuantía.

Segundo.—Declarar responsables, en concepto de autores, a Juan Viedes Zafra, José Martín Muñoz, José García Barrera, María Rico Jiménez, Sofía Pérez Pérez y María Martín Martín, cada uno por la infracción referente al café que portaba.

Tercero.—Imponerle como sanción las multas siguientes, como duplo del café imputado a cada uno:

A Juan Viedes Zafra: 222,60 pesetas.

A José Martín Muñoz: 222,60 pesetas.

A Josefa García Barrera: 413,40 pesetas.